

01

**LAUDO ARBITRAL**

**COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C.**

**VS.**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO**

**Lugar y fecha de expedición:**

El presente Laudo de Derecho se expide en la ciudad de Lima, a los 27 días de enero del 2021

**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C**

(en adelante el DEMANDANTE)

**DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO**

(en adelante el DEMANDADO)

**ARBITRO ÚNICO: RENATO MICK ESPINOLA LOZANO**

**SECRETARIO ARBITRAL: MERY CAROL QUIROZ ESPINOZA**

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**El Convenio Arbitral**

Está contenido en el Contrato para la Adquisición de Cemento PORTLAND tipo IP de 42.50 – RUMI N° 001-2013-MDP suscrito el 08 de enero del 2013, en el cual las partes acordaron en su CLAUSULA DECIMO SETIMA que de existir controversia durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144,170, 175 y 177 del Reglamento o su defecto en el artículo 52 de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 28 de febrero de 2020 se reunieron el Dr. Renato Mick Espinola Lozano, como árbitro único, conjuntamente con el Dr. Héctor Martín Inga Aliaga, profesional de la subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar al árbitro único encargado de resolver el presente arbitraje.

Asimismo, solo participó de la diligencia la empresa COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., debidamente representado por el señor NORBERT AQUILINO CAURINO PAUCAR, el cual suscribiendo el documento denominado ACTA DE INSTALACION DE ARBITRO UNICO AD HOC; así mismo, se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO.

## III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al proceso arbitral son las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1017 y modificada por la Ley N°29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°138-2012-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales

que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

**IV. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C.**

Mediante escrito de fecha 11 de julio 2020, COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. interpone demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, sobre las controversias derivadas del Contrato para la Adquisición de Cemento PORTLAND tipo IP de 42.50 – RUMI N° 001-2013-MDP suscrito el 08 de enero de 2013, Solicitando las siguientes pretensiones.

**I. PETITORIO**

Solicita se declare fundada las siguientes pretensiones:

- i) Como PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, solicitan al Árbitro Único, que ordene a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago por los bienes entregados en mérito al Contrato N° 001-2013-MDP por el monto de S/. 131 ,670.00 soles.
- ii) Como PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, solicitan al Árbitro único, que ordene a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago por concepto de intereses legales generados a partir del vencimiento de plazo del pago de S/. 131,670.00 soles, que ascienden a la fecha el monto de S/. 22,017.30 soles.
- iii) Como SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, solicitan al Árbitro único, ordene a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago de S/.

114,401.15 soles indemnización por lucro cesante y daño emergente por el incumplimiento de pago del monto de S/. 131 ,670.00 soles derivado del Contrato N° 001-2013-MDP.

- iv) Como TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, solicitan al Árbitro Único, que condene a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, al pago de costas y costos con inclusión de la retribución al Árbitro Único y Secretario Arbitral, honorarios profesionales en los que haya incurrido su parte, así como cualquier otro gasto que se hubiera generado a su parte como consecuencia del presente proceso arbitral.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO PRESENTADOS EN LA DEMANDA**

**FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL REFERIDA A QUE SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PILCUYO EL PAGO POR LOS BIENES ENTREGADOS EN MÉRITO AL CONTRATO N° 001-2013-MDP POR EL MONTO DE S/. 131,670. 00 SOLES.**

- 1. Que, el demandante suscribió el Contrato N° 001-2013-MDP por la Adquisición de Cemento para la obra "Construcción de Módulos y Establos del Distrito de Pilcuyo por el monto de S/.1744,84296 soles por la venta de 72,884 bolsas de cemento al precio unitario de S/.23.94 soles. Al respecto, indicar que la Cláusula Sexta del mencionado contrato estableció un cronograma de entregas de acuerdo a lo siguiente:

**CLÁUSULA SEXTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN**  
 El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del contrato, y durante cada entrega programada y realizada hasta el cumplimiento total de las cantidades detalladas por cada etapa de entrega programada en el cronograma; y dentro de los cinco días calendario, propuesta por EL CONTRATISTA, para cada entrega; los que se detallara posteriormente, el cual será puesta en los almacenes de la obra, previa verificación del responsable del Almacén Central de la municipalidad.

**CRONOGRAMA DE ENTREGAS**

ETAPAS DE ENTREGAS	DETALLE	FECHAS DE ENTREGA	CANT.	P.U.	MONTO TOTAL	PLAZO DE ENTREGA
1	CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.50 Kg. RUMI	ENERO	13,280	23.94	792,068.00	15 DIAS CALENDARIOS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONADO LA ORDEN DE COMPRA
2	CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.50 Kg. RUMI	1ra QUINCENA DE FEBRERO	13,280	23.94	792,068.00	15 DIAS CALENDARIOS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONADO LA ORDEN DE COMPRA
3	CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.50 Kg. RUMI	2da QUINCENA DE FEBRERO	8,000	23.94	191,520.00	15 DIAS CALENDARIOS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONADO LA ORDEN DE COMPRA
4	CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.50 Kg. RUMI	1ra QUINCENA DE MARZO	8,000	23.94	191,520.00	15 DIAS CALENDARIOS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONADO LA ORDEN DE COMPRA
5	CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.50 Kg. RUMI	2da QUINCENA DE MARZO	8,000	23.94	191,520.00	15 DIAS CALENDARIOS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONADO LA ORDEN DE COMPRA
6	CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.50 Kg. RUMI	1ra QUINCENA ABRIL	8,000	23.94	191,520.00	15 DIAS CALENDARIOS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONADO LA ORDEN DE COMPRA
7	CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.50 Kg. RUMI	2da QUINCENA ABRIL	8,000	23.94	191,520.00	15 DIAS CALENDARIOS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONADO LA ORDEN DE COMPRA
8	CEMENTO PORTLAND TIPO IP DE 42.50 Kg. RUMI	1ra QUINCENA MAYO	8,484	23.94	202,106.96	15 DIAS CALENDARIOS, CONTADOS AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONADO LA ORDEN DE COMPRA
TOTALES			73,864	23.94	1,740,842.96	

- Que, corresponde señalar que, el demandante cumplió con las cinco primeras entregas, siendo ésta última entrega (quinta) la que no se ha llegado a pagar por parte de la Entidad pese a que se cumplió con el mismo parcialmente producto de causas ajenas a voluntad del demandante.
- Que, el demandado emitió la Orden de Compra N° 306, la cual el demandante cumplió con entregar los bienes de acuerdo a las siguientes Guías de Remisión:

Guía de Remisión	Cantidad		Recepción	Factura	Monto
030-0000083	800	Bolsas	Almacén	0020001001	S/. 57,456.00
030-0000084	800	Bolsas			
030-0000085	800	Bolsas			
030-0000092	800	Bolsas		002-0001075	S/. 74,214.00
030-0000093	800	Bolsas			
030-0000094	800	Bolsas			
001-0000714	700	Bolsas			
TOTAL	5,500 Bolsas		TOTAL		S/. 131,670.00

- Que, el demandado no cumplió con pagar el monto total de S/. 131,670.00 soles, dentro del plazo legal, situación que se mantiene hasta la fecha pese a que el demandante presentó en su oportunidad las Facturas N° 002-0001001 y N° 0020001075 con los montos de S/. 57,456.00 y S/. 74,214.00, respectivamente.
- En consecuencia, el demandado no cumplió con el pago del monto de S/. 131,670.00 soles por la entrega de 5,500 bolsas de cemento. Ahora, se debe indicar que si bien la entrega constaba de 8,000 bolsas de cemento sólo se entregaron 5,500 bolsas por cuanto se produjo un paro en Puno que impidió el transporte de carga y pasajeros y por ende, no se pudo movilizar la diferencia de 2,500 bolsas de cemento, situación que se puso en conocimiento del demandado en su oportunidad y se acreditó con notas de prensa.
- Que, la diferencia de 2,500 bolsas no se entregaron por causas ajenas a la voluntad del demandante, que originó que el demandado ya no requiera dicha cantidad, y tampoco requiera y emitiera las demás órdenes de compra por la sexta, séptima y octava entrega, en consecuencia, la entrega de 5,500 bolsas de cemento fue la última entrega que efectuó el demandante al demandado sin que ésta procediera a pagar el monto de las mismas por S/.131,670.00 soles.

7. En tal sentido, se encuentra acreditado el ingreso y recepción de las bolsas de cemento por parte de las personas responsables de la ejecución de la obra (Almacén Central), en consecuencia, se encuentra acreditado la entrega por parte del demandante de las 5,500 bolsas de cemento en la oportunidad pactada en el mencionado contrato, las mismas que cuenta con la debida conformidad, por ello, corresponde que el demandado cumpla con su obligación de pago por las 5,500 bolsas de cemento, que al precio unitario pactado de S/.23.94 soles, da un monto total de S/.131 ,670.00 soles, monto que es adeudado por parte del demandado.

8. Por estas consideraciones, el demandante solicita se declare FUNDADO la presente pretensión y se ordene a la Entidad el pago por el monto de S/. 131,670.00 soles por concepto del cumplimiento de sus obligaciones de pago por la entrega de 5,500 bolsas de cemento derivado del contrato N° 001-2013-MDP.



**FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL REFERIDA A QUE SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO EL PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES LEGALES GENERADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE PLAZO DEL PAGO DE S/.1315670.00 SOLES POR EL MONTO DE S/. 22,017.30**



9. Que, el demandado tenía la obligación de efectuar el pago de las entregas realizadas por parte del demandante, no obstante al no hacerlo corresponde la aplicación del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 181° de su Reglamento.

10. Por tal motivo, corresponde que el demandado pague un determinado monto producto de los intereses legales, monto que se pasa a cuantificar hasta la fecha del 23 de marzo de 2020, sin perjuicio que este monto sea actualizado hasta la fecha de la emisión del Laudo y hasta la fecha del pago efectivo por parte del demandado.

11. Como lo señala el artículo 181° del Reglamento, los plazos para la emisión de la conformidad es de 10 días calendario y el plazo para el pago es de 15 días calendario, equivalentes a 25 días calendario posteriores a la fecha de la entrega de los bienes para que el demandado efectúe el pago por cada una de las entregas, por ende, corresponde cuantificar las fechas de las entregas y las fechas máximas del cumplimiento de pago por parte del demandado, teniendo en consideración la fechas aludidas en el primer punto controvertido en la que se acreditó las fechas de ingreso de los bienes:

N° de entregas	Fecha de entrega	Fecha máxima de pago	Fecha actual	Días de atraso de pago
Quinta entrega	12/10/2013	06/11/2013	23/03/2020	2329

12. Que, el demandante, teniendo en consideración la cantidad de días de atraso, cuantificó el monto de los intereses legales generados por la demora en el pago, para cuyo efecto utilizó la Calculadora de Intereses Legales de dominio público que se encuentra en la página oficial del Banco de Reservas del Perú <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-leeales/>, en la cual procesó los datos antes mencionados por cada una de las entregas:

N ° de entregas	Fecha máxima de pago	Cantidad entregada	Precio unitario	Monto total adeudado
Quinta entrega	06/11/2013	5,500	23.94	131,670.00
Deuda total				131,670.00

Teniendo la citada información se procede a obtener los cálculos de intereses legales correspondiente a la quinta entrega efectuada:

### Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

131.670,00

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial:

06/Noviembre/2013

Día de Pago:

23/Marzo/2020

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

22.017,30

Monto + Interés:

153.687,30

13. Que, sobre la base de lo indicado, se procedió a obtener los siguientes montos con los intereses legales a la fecha del 23 de marzo de 2020:

N° de entregas	Fecha maxima de pago	Monto total adeudado	Interés legal al 07.03.2020	Monto actualizado
Quinta entrega	06/11/2013	131,670.00	22,017.30	153,687.30
Deuda total a la fecha			22,017.30	153,687.30

14. Es por eso que, el monto por los intereses legales por las tres entregas asciende a la suma de S/. 22,017.30 soles. Por estas consideraciones, el demandante solicita se declare FUNDADO la presente pretensión accesorio y se ordene al demandado el pago por el monto de S/. 22,017.30 soles por concepto de intereses legales por demora en el pago del monto de S/. 131,670.00 soles derivado del Contrato N°001-2013-MDP. Esto sin perjuicio que se recalcule los intereses legales

hasta la fecha de la emisión del Laudo Arbitral y se ordene un nuevo recalcu a la fecha efectiva de pago por parte del demandado, solicitándose al árbitro único señale expresamente dicho recalcu para salvaguardar el derecho del demandante de recalcu a la fecha de pago.

**FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL REFERIDA A QUE SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PILCUYO EL PAGO DE S/. 114,401.15 NUEVOS SOLES POR INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DEL MONTO DE S/. 57,247.50 SOLES DERIVADO DEL CONTRATO N° 001-2013-MDP.**

15. Que, el incumplimiento del pago de S/. 131,670.00 soles por parte del demandado, ha ocasionado que este capital de trabajo no se invierta en las nuevas oportunidades que se presentaron a partir de esa fecha (06/11/2013) no generando la rentabilidad comercial o ingresos directos sobre el demandante.
16. Es por eso que el demandante aplica la rentabilidad comercial según los balances históricos de los últimos 4 años. En tal sentido, para hacer el cálculo de la rentabilidad comercial dejado de ingresar a en la empresa del demandante, se calculó la utilidad bruta o rentabilidad comercial porque los gastos administrativos y de ventas son montos fijos determinados para cada año y el porcentaje correspondiente del monto no percibido va directamente a la utilidad final, de acuerdo a lo siguiente:
- Año 2016 rentabilidad comercial de 32% según balance anual o declaración jurada de impuestos.
  - Año 2017 rentabilidad comercial de 17.56% según balance anual o declaración jurada de impuestos.
  - Año 2018 rentabilidad comercial de 28.92% según balance anual o declaración jurada de impuestos.
  - Año 2019 rentabilidad comercial de 19.46% según balance anual o declaración jurada de impuestos.

M/

17. Esto dio como resultado el promedio una rentabilidad comercial de 23.98% lo que generó que la empresa demandante no reciba un ingreso como rentabilidad comercial de 191.84% de su capital de trabajo, en los últimos 8 años hasta la fecha, que al aplicarlo al capital de trabajo de S/. 131 ,670.00 soles, ha dejado de recibir el monto de S/. 74,401.15 soles, como lucro cesante, monto que será recalculado a la fecha efectiva de pago o abono en cuenta del demandante.

18. Que para acreditar el daño emergente, el demandante tuvo que recurrir a prestamos ante entidades bancarias pagando los intereses bancarios altos para poder cubrir con los gastos y costos referidos a la actividad económica para continuar trabajando como proveedor del Estado, siendo utilizado el monto de los préstamos para uso de capital de trabajo, por lo que cuantificó el monto del daño emergente en S/. 40,000.00 soles.

19. Por estos motivos, el demandante solicita al Árbitro Único declare FUNDADA esta pretensión y ordene A LA ENTIDAD el pago del monto de S/. 114,401.15 soles por concepto de indemnización por lucro cesante y daño emergente.

**FUNDAMENTOS DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL REFERIDA A QUE SE CONDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS CON INCLUSIÓN DE LA RETRIBUCIÓN AL ÁRBITRO ÚNICO Y SECRETARIO ARBITRAL, HONORARIOS PROFESIONALES EN LOS QUE HAYA INCURRIDO NUESTRA PARTE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO GASTO QUE SE HUBIERA GENERADO A NUESTRA PARTE COMO CONSECUENCIA DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

20. Que, conforme se ha desarrollado en los argumentos de la demanda, el demandado ha actuado vulnerando todas las disposiciones de la Ley y el Reglamento, incumpliendo los imperativos jurídicos de los mismos y actuando en todo momento de mala fe no cumpliendo con su obligación de pago, esto es, ha actuado con dolo, tomando

decisiones arbitrarias y abusando de su autoridad para proceder a perjudicar a al demandante sin ningún sentido ya que las obligaciones contractuales se encontraban cumplidas por parte del demandado y acordes con la regulación de las Bases y del Contrato y no habiéndose presentado causales para el no pago, por lo que debe evaluarse el ánimo de perjudicar al demandado, teniendo que recurrir al medio de solución de controversias que la norma franquea para obtener el resultado esperado y regular del contrato suscrito con el demandado por el pago por concepto de contraprestación.

21. Que, el demandado obligó al demandante a llegar a estos medios para obtener justicia, transparencia y el pago de la contraprestación de acuerdo a lo pactada en el contrato, para lo cual el demandante se ha encontrado en la obligación de efectuar gastos indispensables para poder recurrir a la instancia arbitral y defenderse para obtener lo que el propio contrato lo establece ante el fiel cumplimiento del mismo, lo cual es el pago oportuno. Los pagos efectuados y necesarios para obtener una solución de la controversia, los cuales han sido generados única, exclusiva y estrictamente por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, son los siguientes:

Descripción de los costos y costas incurridos por el Arbitraje	Monto S/.
Costo de Árbitro (*)	3,365.76
Costo de Secretario Arbitral (*)	2,077.17
Gasto administrativo de la designación residual de arbitro	400.00
Gasto administrativo de la instalación del arbitraje	210.00
Costo de Abogado para la Asesoría Especializada en Contrataciones del Estado	3,000.00
<b>TOTAL S/.</b>	<b>9,052.93</b>
(*) Montos a ser recalculados si así se dispone por el Tribunal	

22. Cabe indicar, que dichos costos y costas de S/. 9,05293 soles no tendría que haber incurrido el demandante si es que el demandado hubiera obrado apegado a la legalidad y sin abuso de autoridad, esto significa que el demandante no hubiera incurrido en dichos gastos ya

13

que la empresa está dedicada a la contratación de bienes y no a estar en controversias ni arbitrajes por lo que dichos gastos no se encuentran dentro de los gastos en los que incurre el demandante como proveedor, ni en sus costos directos ni en gastos generales ni en utilidades ni en imprevistos ni en ningún otro concepto, por lo que el demandado ha obligado a incurrir en dichos gastos al demandante para sostener el desarrollo del arbitraje, por lo que teniendo en consideración que la demora en el pago es injustificado y abusivo y son de única responsabilidad atribuible al demandado resulta valido, justificado y procedente que se disponga y se ordene al demandado a pagar el monto resultante de la suma de los gastos incurridos por el demandante para afrontar el arbitraje, por lo que se solicita se declare FUNDADA la presente pretensión.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRESENTADOS EN LA DEMANDA**

Las bases del proceso, las cuales determinan el cumplimiento de obligaciones por parte de las partes.

- La Ley de Contrataciones del Estado, que determina las obligaciones de las partes a cumplir con lo pactado en el contrato.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- Contrato N° 001-2013-MDP

### **IV. AMPLIA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

Mediante escrito N° 004 de sumilla "AMPLIA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL (DAÑO MORAL) el demandante solicitó la segunda pretensión principal correspondiente al daño moral o a la imagen, exponiendo los siguientes puntos:

1. El demandante expuso que, respecto del daño, es necesario tener presente los siguientes requisitos: a) La certeza del daño: el cual se refiere

a que éste se haya producido y que el mismo tenga un efecto patrimonial; b) La no reparabilidad del daño; c). La especialidad del daño, se refiere a la circunstancia de que la lesión o daño debe ser producida a un sujeto o un grupo de sujetos que hayan merecido tutela jurídica por el ordenamiento y d) La antijuricidad del daño el cual señala que sólo es resarcible el daño injusto, es decir contrario a derecho.

2. Respecto a este daño, el demandante indicó que su empresa es altamente tecnificada, proactiva confiable y con presencia efectiva en el mercado, con reconocimiento a nivel nacional y cuyo honor e imagen no puede ser puesta en tela de juicio por el incumplimiento de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, en este sentido cuantificamos el daño moral o a la imagen en la suma de S/. 54,844.77 Soles.

3. Que, con la finalidad de aclarar los conceptos y montos que el demandante solicita como segunda pretensión en el proceso, señaló lo siguiente:

- Daño Emergente:	S/. 2,747.56 Soles
- Lucro Cesante:	S/. 56,811.82 Soles
- Daño Moral:	S/. 54,844.77 Soles
Total:	S/. 114,404.15 Soles

**V. SUSPENSION Y REINICIO DE PROCESOS ARBITRALES A**

**CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA**

Que mediante el Decreto emitido por el Presidente de la Republica, el día 15 de marzo de 2020, se suspendieron todas las actuaciones arbitrales, así como otras actividades, pues el gobierno considero que la salud e integridad de las partes está por encima de cualquier diligencia o proceso arbitral. Asimismo, el Arbitro Único levantó la suspensión del proceso el día 10 de julio de 2020 y se continuo con el proceso arbitral.

**VI. DE LA CONTESTACION DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO**

Dentro del plazo acordado por las partes para contestar la demanda conforme se aprecia del Acta de Instalación Arbitral de fecha 28 de febrero de 2020, el PROCURADOR PÚBLICO A CARGO cumplió con contestar la DEMANDA iniciada por COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., solicitando que sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos, conforme a los fundamentos que se expone:

**I. PETITORIO**

Que, el demandado procede a CONTESTAR EL TRASLADO DE LA DEMANDA ARBITRAL, la misma que peticiona como:

a) Pretensión Principal: Ordene a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el Pago de los Bienes entregados en Merito al Contrato N 001-2013-MDP., por el monto de S/. 131,670.00 soles.

b) Primera Pretensión Accesorio: Pago por Concepto de Intereses legales que asciende a S/. 22,017.30 soles.

c) Segunda Pretensión Principal: Pago hasta por el monto de S/. 114,401.15 soles por concepto de indemnización por lucro cesante y daño emergente, la misma que CONTESTÓ EN FORMA NEGATIVA, instando al Árbitro Único lo siguiente:

1. Se admita la presente contestación de traslado de la demanda arbitral.
2. En su oportunidad declare improcedente o infundada en todos sus extremos la demanda arbitral interpuesta por COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. al pago de bienes entregados pago de interés

generados y al pago por lucro cesante y daño emergente por el supuesto incumplimiento al contrato N° 001-2013-MDP y mediante laudo arbitral motivada se disponga el archivamiento definitivo de la demanda incoada por parte del demandante.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA ARBITRAL**

- 1. Que, el demandado indicó que en cuanto a los Antecedentes. - Es cierto, Que Municipalidad Distrital de Pilcuyo, Otorgó la Buena Pro el Comité Especial AD HOC por lo que en fecha siete y entre paréntesis (8) de enero del año 2013, se hubiera suscrito el Contrato N° 001-2013-MDP., la misma que fue suscrita en ese entonces por el Alcalde Sr. David Patricio Quille Gómez.

**EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: EN PARTE ES CIERTO**

- 2. En cuando de la Primera Pretensión accesoria respecto al pago de intereses, el demandado indicó que no ameritaría a un pago de intereses, toda vez que el propio demandante argumenta que no cumplió con las obligaciones contractuales.

**EN CUANTO LA SEGUNDA PRETENSIÓN Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

- 3. El demandado indicó que la presente pretensión será materia de debate y probanza por parte del demandante

**EN CUANTO A LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE**

- 17
4. El demandado no presentó ninguna observación en cuanto a su autenticidad toda vez que se observa en copias simples, y en su oportunidad se visualizara su autenticidad.

#### **FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL**

5. PRIMERO. - El demandado, debidamente representado por su titular alcalde de ese entonces don David Patricio Quille Gomez, en fecha siete de enero del año 2013 y/o en su caso en fecha ocho de enero del año 2013. suscribió el Contrato para la Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 — RUMI, - 001-2013-MDP. otorgada la Buena Pro por el Comité Especial Ad Hoc la Licitación Pública por subasta inversa presencial N° 004 -2012-MDP/CEP., para la contratación de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 Kg. -RUMI para la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE MÓDULOS Y ESTABLOS DEL DISTRITO DE PILCUYO,". por una cantidad de setenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro bolsas de cementos (72, 884), por un precio Unitario de S/. 23.94 nuevos soles, el mismo que asciende al Monto de S/. 1 744,842.96 nuevos soles incluidos los tributos de Ley. Conforme al contrato descargado en digital de la página del SEACE.
6. SEGUNDO.- el demandado señaló que se puede visualizar de la cláusula sexta del Contrato 001-2013-MDP., El Inicio y Culminación de la Prestación, literalmente señala: "EL plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de su suscripción del contrato, y durante cada entrega programada y realizada hasta el cumplimiento total de las cantidades detalladas por cada etapa de entrega programada en el cronograma L 2}", cuyo cronograma de entrega se tenía establecida en ocho etapas de entrega. Sin embargo, el Demandante no cumplió con las obligaciones contractuales toda vez que supuestamente hubiera cumplido hasta la quinta entrega, de Cinco mil quinientas bolsas (5,500), cuando en el cronograma se tenía prevista la entrega de ocho mil bolsas de cemento (8,000), perjudicando gravemente al demandado y el normal desarrollo

de la obra antes mencionada. Quedando un saldo de entrega dos mil quinientas bolsas de cemento (2,500)

7. TERCERO. - El demandado advierte que los hechos le causa extrañeza, toda vez que el demandante esperó demasiado tiempo para reclamar sus derechos, y recién después de ocho años aproximadamente quiere exigir un supuesto derecho, que no podrá demostrar su internamiento. Toda vez que el demandado se encuentra en trámite administrativo a fin de recabar los informes técnicos tanto del área usuaria, almacén y órgano de contrataciones del estado, las mismas que el demandado fundamentará en una ampliación de contestación de demanda arbitral.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentación Constitucional:

a) Dentro del marco de descentralización se tiene el artículo 194º de la Constitución Política in litera señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley".

Fundamentación Sustantiva y Adjetiva:

Teniendo en cuenta el principio ultraactiva procedo a mencionar lo siguiente:

- a) Decreto Legislativo N 1017-Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.
- b) Decreto Supremo N 184-2008-EF., Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.

**IV. MEDIOS DE PRUEBA:**

El demandado ofreció en mérito los siguientes medios probatorios:

- Contrato para la Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 — RUMI, - 001-2013-MDP. Descargada de la página del CEASE., con la que se acredita de data de hace ocho años aproximadamente.

**V. DUDUCE EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

El demandado dedujo EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD en la contestación de la demanda arbitral en merito a los siguientes argumentos:

1. Que, el demandante Comercializadora Grupo Santa Fe S.A.C. suscribió el contrato para la Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 -RUMI, - 001-2013-MDP., en fecha ocho (8) de enero del año 2013, a la fecha ha transcurrido aproximadamente ocho años, y el plazo de las obligaciones contractuales han transcurrido en demasía para promover una demanda arbitral, conforme a los establecido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato precedentemente mencionado que la ejecución debe de realizarse dentro del plazo de caducidad, conforme se señala a continuación:

**"CLAUSULA DÉCIMO SETIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS**  
*Una de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad provisto en los artículos 144, 170, 175, y 177 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley*  
*Respectivamente, cualquiera de las dos partes podrá solicitar la conciliación de la controversia de acuerdo al artículo 144 del Reglamento o la Ley de Conciliación de Ecuador, en el artículo 244 del Reglamento o la Ley de Conciliación de Ecuador.*  
*El plazo de caducidad en esta es de ocho años desde la fecha de suscripción y se ejecuta en...*

2. En ese sentido, el demandado indica que la caducidad es una Institución Jurídica desarrollada por el Título I Libro VIII del Código Civil, que regula las relaciones jurídicas de naturaleza civil, en ese extremo el demandado amparó su pretensión en el artículo 2003 del Código Civil señalando lo siguiente:

... de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, en el presente proceso arbitral, se ha determinado que el demandado ha cumplido con la obligación de entregar los bienes (cemento) por el monto de S/. 131,670.00 soles, de acuerdo a lo establecido en el contrato N° 001-2013-MDP y la respectiva entrega de bienes (cemento) por el monto de S/. 131,670.00 soles.

**VI. CONTESTA AMPLIACION DEMANDA ARBITRAL SEGUNDA PRETENSION**

Que, mediante escrito N° 03 de sumilla "CONTESTACION AMPLIACION DEMANDA ARBITRAL SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL" de fecha 30 de setiembre del 2020, el demandado contestó la ampliación de la segunda pretensión principal de forma NEGATIVA instando al árbitro único a lo siguiente:



1. Se admita la presente contestación y de traslado de ampliación de la demanda arbitral (segunda pretensión principal – daño moral)
2. En su oportunidad declarar improcedente o infundada en todos sus extremos la ampliación de la demanda arbitral – (segunda pretensión principal – daño moral) ampliada por el demandante Comercializadora Grupo Santa Fe S.A.C.



**VII.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Que, mediante escrito N° 04 de sumilla PRESENTA PROPUESTA DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS" presentado por el demandado, La Municipalidad Distrital de Pilcuyo, proponen la fijación de los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si el demandante a cumplido con la relación contractual conforme al contrato N° 001-2013-MDP y la respectiva entrega de bienes (cemento) por el monto de S/. 131,670.00 soles.
- b) Determinar si la Municipalidad Distrital de Pilcuyo debe pagar los

intereses legales S/. 22,017.30 soles por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales conforme al contrato N° 001-2013-MDP

- c) Determinar si la Municipalidad Distrital de Pilcuyo corresponde pagar por concepto de indemnización la misma que comprende: a) daño emergente: S/. 2,746.56 soles, b) lucro cesante S/. 56,811.82 soles, c) daño moral: S/. 54,844.77 soles, siendo un total de S/. 114,404.15 soles conforme a la ampliación de la demanda arbitral.

Que, el demandante Comercializadora Grupo Santa Fe S.A.C no presentó su propuesta de fijación de puntos controvertidos.

**VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 15 de octubre del 2020, se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación De Puntos Controvertidos. Seguidamente el Arbitro Único deja constancia solo de la asistencia del demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., representado por su abogado NORBERT AQUILINO CAURINO PAUCAR; y se dejó constancia de la inasistencia por parte de la PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, Así como que, en cuanto a la excepción de caducidad, que fuera puesta en conocimiento de la parte contraria mediante resolución N° 06 y que fuera absuelta por la parte correspondiente, el Arbitro Único manifiesta que de conformidad con lo que señala el último párrafo de la regla 29 del Acta de Instalación determina que esta excepción se resolverá al momento de laudar. Que, luego de revisar el Árbítro Único, expone lo señalado por la parte Demandada en su escrito "Apersonamiento y señalo puntos controvertidos". Que el Arbitro Único ha considerado que los puntos controvertidos del presente arbitraje son los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago de los bienes entregados en mérito al contrato N ° 001-2013 MDP por el monto de S/. 131 ,670.00 soles..

2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago por concepto de intereses legales generados a partir del vencimiento de plazo del pago de S/. 131 ,670.00 soles que ascienden hasta el momento de presentación de demanda en el monto de S/. 22,017.30 soles.
  
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipal Distrital de Pilcuyo el pago total de S/. 114,401.15; originado por el pago de la indemnización por lucro cesante por el monto de S/. 56,811.82, el pago de S/. 2,747.56 soles por daño emergente y por daño moral el monto de S/. 54,844.77; originados por el incumplimiento de pago del monto de S/. 131,670.00 soles derivado del contrato 001-2013-MDP.
  
4. Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del proceso genere el presente proceso arbitral.

**IX.- ALEGATOS**

Con fecha 16 de octubre de 2020, COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. presento su escrito de sumilla: "ALEGATOS ESCRITOS".

Con fecha 29 de octubre de 2020, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUTO, presento su escrito: "PRESENTA ALEGATOS ESCRITOS".

**X.- INFORME ORAL**

Que con fecha 02 de noviembre del 2020, se llevó a cabo la audiencia mediante plataforma virtual zoom, donde las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa al Árbitro Único.

**XI. PLAZO PARA LAUDAR**

El Arbitro Único, mediante la audiencia de informes orales de fecha 02 de noviembre del 2020, resolvió entre otros que el plazo para laudar es de 30 días hábiles de realizada la audiencia mencionada de conformidad con el Artículo 45 del Acta de Instalacion.



Posteriormente mediante resolución N° 16 de fecha 11 de noviembre del 2020 se amplió el plazo para laudar por 30 días hábiles.

**XII. CUESTIONES PRELIMINARES**



Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Arbitro Único fue designado de conformidad con la normatividad en Contrataciones del Estado.
- Que, en momento alguno se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Arbitro Único.
- Que, COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que, EL PROCURADOR PUBLICO, fue debidamente emplazada con la demanda, contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- Que, las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Arbitro Único totalmente permisivo al otorgar en sucesivas oportunidades nuevos plazos para presentar pruebas adicionales y en realizar todas las Audiencias necesarias para que las partes sustenten con profundidad sus posiciones.

- Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos.
- Que, el Arbitro Único procede a resolver la excepción de caducidad en el presente laudo.
- Que, el Arbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

**XIII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

El Arbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo

**XIV.- RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD INTERPUESTA POR LA DEMANDA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO**

- Fundamenta la Municipalidad Distrital de Pilcuyo su Excepción de Caducidad en el hecho que el demandante Comercializadora Grupo Santa Fe S.A.C. suscribió el contrato para la Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 -RUMI, - 001-2013-MDP., en fecha ocho (8) de enero del año 2013, a la fecha ha transcurrido aproximadamente ocho años, y el plazo de las obligaciones contractuales han transcurrido en demasía para promover una demanda arbitral, conforme a los establecido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato precedentemente mencionado que la ejecución debe de realizarse dentro del plazo de caducidad. Asimismo, el demandado indica que la caducidad es una Institución Jurídica desarrollada por el Título I I Libro VIII del Código Civil,

- que regula las relaciones jurídicas de naturaleza civil, en ese extremo el demandado amparó su pretensión en el artículo 2003 del Código Civil.
- Que con fecha 08 de Setiembre del 2020 el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC, presento su escrito de absolución de Excepción.
  - Que, en la En la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos realizado con fecha 15 de Octubre del 2020, el Arbitro Único de conformidad con lo que señala el último párrafo de la regla 29 del Acta de Instalación determina que la excepción de caducidad interpuesta por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo se resolverá al momento de laudar
  - En este sentido el Arbitro Único debe de señalar que de acuerdo a los prescrito en el Artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado: Artículo 52° Solución de Controversias: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes"*, debiendo lógicamente de solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.
  - Tal como lo señala el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC en su escrito de absolución, los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad y recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente (de conformidad con lo que señala el Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones).
  - En este sentido este colegiado es de la opinión que el derecho de acción en la vía arbitral para cualquiera de las partes se encuentra expedito, pues **el vínculo contractual no fue resuelto ni por el Contratista ni por la Entidad.**
  - El hecho que hayan transcurrido siete (07) años para que COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC, inicie el arbitraje, no lo imposibilita legalmente a ejercer este derecho, por lo que el plazo de caducidad a la cual se refiere la Ley de Contrataciones del Estado en este caso en particular no ha vencido, pues precisamente es objeto de controversia de este arbitraje el pago final al contratista.
  - Por lo expuesto este colegiado resuelve en declarar INFUNDADA la

excepción de caducidad interpuesta por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO.

**XV.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE LITIS.**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

- Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago de los bienes entregados en mérito al contrato N° 001-2013MDP por el monto de S/. 131 ,670.00 soles.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

- Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago por concepto de intereses legales generados a partir del vencimiento de plazo del pago de S/. 131 ,670.00 soles que ascienden hasta el momento de presentación de demanda en el monto de S/. 22,017.30 soles.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

- Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipal Distrital de Pilcuyo el pago total de S/. 114,401.15; originado por el pago de la indemnización por lucro cesante por el monto de S/. 56,811.82, el pago de S/. 2,747.56 soles por daño emergente y por daño moral el monto de S/. 54,844.77; originados por el incumplimiento de pago del monto de S/. 131,670.00 soles derivado del contrato 001-2013-MDP.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del proceso genere el presente proceso arbitral.

Siguiendo este orden de exposición se expondrán en adelante las consideraciones del Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de cada punto controvertido, teniendo como fundamento legal lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y

modificada por Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

- **Respecto del Primer Punto Controvertido:**

- Es objeto esencial de este primer punto controvertido el determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Pilcuyo cumpla con el pago de los bienes entregados por Comercializadora Grupo Santa Fe SAC en mérito al contrato N° 001-2013 MDP por el monto de S/. 131,670.00 soles. Al respecto debemos de indicar que, el demandante suscribió el Contrato N° 001-2013-MDP por la Adquisición de Cemento para la obra "Construcción de Módulos y Establos del Distrito de Pilcuyo por el monto de S/. 1 744,84296 soles por la venta de 72,884 bolsas de cemento al precio unitario de S/.23.94 soles. Al respecto, indicar que la Cláusula Sexta del mencionado contrato estableció un cronograma de entregas de acuerdo a lo siguiente: **"Cláusula sexta Inicio y culminación de la Prestación"**: *el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del contrato y durante cada entrega programada y realizada hasta el cumplimiento total de las cantidades detalladas por cada etapa de entrega programada en el cronograma; dentro de los cinco días calendarios propuesta por el contratista para cada entrega; las que se detallara posteriormente el cual será puesta en los almacenes de la obra, previa verificación del responsable del Almacén Central de la Municipalidad.*

- Que, de acuerdo a los medios probatorios presentado por el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC, acredita que el demandado no cumplió con pagar el monto total de S/. 131,670.00 soles, correspondientes a las facturas N° 002-0001001 y N° 0020001075 con los montos de S/. 57,456.00 y S/. 74,214.00, respectivamente y que esta obligación aún se mantiene pendiente de pago hasta la fecha a pesar que el demandante presentó en su oportunidad las Facturas en mención.
- Queda acreditado del escrito de demanda y ampliación de demanda que el demandado no cumplió con el pago del monto de S/. 131,670.00 soles

por la entrega de 5,500 bolsas de cemento. Correspondiendo indicar que si bien dicha entrega constaba de 8,000 bolsas de cemento sólo se entregaron 5,500 bolsas por cuanto se produjo un paro en Puno que impidió el transporte de carga y pasajeros, motivo por el cual no se pudo movilizar la diferencia de 2,500 bolsas de cemento, situación que se puso en conocimiento del demandado en su oportunidad y se acreditó con notas de prensa que corroboran ese hecho ( este hecho fortuito del paro en la ciudad de Puno en las fechas señaladas por el demandante no han sido desvirtuado por la Municipalidad Distrital de Pilcuyo). Asimismo, señala el Contratista que, la diferencia de 2,500 bolsas no se entregaron por causas ajenas a su voluntad, hecho que originó que el demandado ya no requiera dicha cantidad, tampoco requiera y emitiera las demás órdenes de compra por la sexta, séptima y octava entrega, en consecuencia, la entrega de 5,500 bolsas de cemento fue la última entrega que efectuó el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC al demandado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, debiendo de indicar que esta última entrega por el monto de S/.131,670.00 soles, hasta la fecha aún no fue cancelada

- De acuerdo a los medios probatorios presentados por el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC, se encuentra acreditado el ingreso y recepción de las bolsas de cemento por parte de las personas responsables de la ejecución de la obra (Almacén Central), este hecho no ha sido desvirtuado por el demandado MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO en consecuencia, se encuentra acreditado la entrega por parte del demandante de las 5,500 bolsas de cemento.
- En la Contestación de Demanda el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo señaló que es cierto que la Entidad Otorgó la Buena Pro en favor del demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC por lo que en fecha **siete y entre paréntesis (8) de enero del año 2013**, se hubiera suscrito el Contrato N° 001-2013-MDP., la misma que fue suscrita en ese entonces por el Alcalde Sr. David Patricio Quille Gómez. Asimismo, no presento ningún medio probatorio que acredite el pago de las facturas N° 002-0001001 y N° 0020001075 con los montos de S/. 57,456.00 y S/. 74,214.00, ni

tampoco hace mención a su intención de resolver el contrato por el incumplimiento parcial de la Quinta Entrega e incumplimiento total de la sexta, séptima y Octava entrega, es decir no realizó ni hizo mención a una posible disconformidad con el accionar contractual del demandante,

- El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo hace referencia en cuando a la Primera Pretensión accesoria solicitada por el demandante respecto al pago de intereses, indicando que no correspondería este pago, toda vez que el propio demandante argumenta que no cumplió con las obligaciones contractuales (entendiéndose que se refiere a la falta de entrega de 2,500 bolsas de cemento que correspondían en la quinta entrega y la falta total de las entregas sexta, séptima y Octava entrega) pero no sustenta ni fundamenta su posición con ningún tipo de medio probatorio.

- El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pilcuyo hace referencia respecto la Segunda y Tercera Pretensión Principal, que estas pretensiones serán materia de debate y probanza por parte del demandante dentro del proceso arbitral, el hecho real es que la Entidad a través de su Procurador Público, no presento documento alguno que desvirtué o contradiga legalmente la posición y solicitud del demandante, incluso respecto a los medios probatorios presentados por el demandante, no presentó ninguna observación en cuanto a su autenticidad y solo indica que se observa en copias simples, y en su oportunidad se visualizara su autenticidad.

- Este Colegiado respecto esta primera pretensión concluye que en fecha siete de enero del año 2013 y/o en su caso en fecha ocho de enero del año 2013 se suscribió el Contrato para la Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 — RUMI, - 001-2013-MDP, para la contratación de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 Kg. -RUMI para la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE MÓDULOS Y ESTABLOS DEL DISTRITO DE PILCUYO,". por una cantidad de setenta y dos mil ochocientas ochenta y cuatro bolsas de cementos (72, 884), por un precio Unitario de S/. 23.94 nuevos soles, el mismo que asciende al Monto de S/. 1 744,842.96 nuevos soles incluidos los tributos de Ley.

- Que en la cláusula sexta del Contrato 001-2013-MDP., se señala: El Inicio y Culminación de la Prestación, literalmente señala: "EL plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de su suscripción del contrato, y durante cada entrega programada y realizada hasta el cumplimiento total de las cantidades detalladas por cada etapa de entrega programada en el cronograma L\_2)", cuyo cronograma de entrega se tenía establecida en ocho etapas de entrega.
- Que el demandado COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE de las ocho entregas de bolsas de cemento, cumplió de acuerdo al contrato con la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta entrega (esta última parcialmente, pues de las 8,000 mil bolsas que debería de entregar, solo entrego 5,500 bolsas de cemento, faltando la entrega de 2,500 bolsas de cemento, manifiesta el demandante que estas bolsas restantes no fueron entregadas por un hecho fortuito (un paro en la ciudad de Puno hecho que imposibilitó el transporte y la entrega de estas 2500 bolsas en los almacenes de la Entidad) y que tampoco entrego, la sexta, séptima y Octava entrega pues la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO no requirió formalmente su entrega ni expidió las ordenes de entrega, ni tampoco resolvió el contrato por incumplimiento.
- Es la opinión de este colegiado que de acuerdo a lo señalado por el demandante en cuanto a la falta de entrega de las 2,500 bolsas de cemento (que le correspondía hacer en la quinta entrega), se debe a un hecho fortuito o fuerza mayor que puso en conocimiento de la Entidad y que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO no refuto, ni opino nada al respecto a pesar de la oportunidad que tuvo para hacerlo por lo que resulta importante señalar el **Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"**. El artículo 1314 prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución

de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa. En caso de ausencia de culpa, el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o fuerza mayor, es decir, la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa, el deudor simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación. El artículo 1315, precepto novedoso en la legislación peruana, define los casos fortuitos o de fuerza mayor como causas no imputables, atribuyéndoles las características de eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles. Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características. Teóricamente, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el caso fortuito alude solo a los accidentes naturales –lo que en el Derecho anglosajón se denomina “Act of God” (hecho de Dios)-; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad – denominados en el Derecho anglosajón “Act of Prince” (hecho del príncipe)-. Como ya se ha expresado, ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa.

- El hecho concreto es que de acuerdo a los medios probatorios presentados por el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC, está pendiente de pago por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PILCUYO el pago de las facturas N° 002-0001001 y N° 0020001075 con los montos de S/. 57,456.00 y S/. 74,214.00 (por un monto total de S/. 131,670.00 soles) por la entrega de 5,500 bolsas de cemento.
- Por todas estas consideraciones, medios probatorios, fundamentos de hecho y de derecho el Arbitro Único considera que la primera pretensión solicitada por el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA

FE SAC respecto al pago de S/. S/. 131,670.00 soles, debe ser declara FUNDADA.

- **Respecto al punto controvertido referido a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal**

- Es objeto esencial de este punto controvertido el determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago por concepto de intereses legales generados a partir del vencimiento de plazo del pago de S/. 131 ,670.00 soles que ascienden hasta el momento de presentación de demanda en el monto de S/. 22,017.30 soles.
- De los medios probatorios presentados por el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC, se acredita que el demandado tenía la obligación de efectuar el pago de las entregas realizadas por parte del demandante, no obstante al no hacerlo corresponde la aplicación del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 181° del Reglamento, por lo que corresponde que el demandado pague un determinado monto producto de los intereses legales, monto que se pasa a cuantificar hasta la fecha del 23 de marzo de 2020, sin perjuicio que este monto sea actualizado hasta la fecha de la emisión del Laudo y hasta la fecha del pago efectivo por parte del demandado. (esto en ejecución del laudo)
- Como bien lo prescribe el artículo 181° del Reglamento, los plazos para la emisión de la conformidad es de **10 días calendario y el plazo para el pago es de 15 días calendario, equivalentes a 25 días calendario posteriores a la fecha de la entrega de los bienes para que el demandado efectúe el pago por cada una de las entregas**, por ende, corresponde cuantificar las fechas de las entregas y las fechas máximas del cumplimiento de pago por parte del demandado, teniendo en consideración la fechas aludidas en el primer punto controvertido en la que se acreditó las fechas de ingreso de los bienes

- Que, teniendo en consideración la cantidad de días de atraso, se cuantificó el monto de los intereses legales generados por la demora en el pago, para cuyo efecto se utilizó la Calculadora de Intereses Legales de dominio público que se encuentra en la página oficial del Banco de Reservas del Perú <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>, en la cual procesó los datos antes mencionados por cada una de las entregas: indicándose que a la fecha de la presentación de la demanda habían 2329 días de atraso en el pago.

N° de entregas	Fecha de entrega	Fecha máxima de pago	Fecha actual	Días de atraso de pago
Quinta entrega	12/10/2013	06/11/2013	23/03/2020	2329

Teniendo la citada información se procede a obtener los cálculos de intereses legales correspondiente a la quinta entrega efectuada:

*[Handwritten signature]*

### Calculadora de intereses legales

Por favor ingresar los siguientes datos:

Monto de la Deuda:

151 676,00

Moneda:

Moneda Nacional (Sol Oro, Inti, Nuevo Sol - Sol)

Fecha Inicial:

06/Noviembre/2013

Día de Pago:

23/Marzo/2020

Tasa de Interés:

Legal Efectiva

Interés Generado:

22 017,50

Monto + Interés:

153 693,50

- Que, sobre la base de lo indicado, se determinó que los intereses legales a la fecha del 23 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda arbitral ascendía a la suma de **S/. 22,017.30 Soles:**

N° de entregas	Fecha maxima de pago	Monto total adeudado	Interés legal al 07.03.2020	Monto actualizado
Quinta entrega	06/11/2013	131,670.00	22,017.30	153,687.30
Deuda total a la fecha			22,017.30	153,687.30

- Sin embargo, utilizando el mismo mecanismo y herramientas legales utilizando la Calculadora de Intereses Legales de dominio público que se encuentra en la página oficial del Banco de Reservas del Perú <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legaaales/>.

Teniendo la citada información se procede a obtener los cálculos de intereses legales correspondiente a la quinta entrega efectuada a la fecha actualizada del 25/01/2021.

- Es por eso que, el monto por los intereses legales al 25 de Enero del 2021 asciende a la suma de S/. 23,746.29 soles.
- Por estas consideraciones, el demandante Arbitro Único resuelve en declarar FUNDADO la presente pretensión accesoria y se ordene al demandado el pago por el monto de S/. 23,746.29 soles por concepto de intereses legales por demora en el pago del monto de SI. 131 ,670.00 soles derivado del Contrato N°001-2013-MDP.
- **Respecto del Segundo Punto Controvertido:**
- Es objeto esencial de este segundo principal punto controvertido el determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago de S/. 114,401.15 soles indemnización por lucro cesante y daño emergente por el incumplimiento de pago del monto de S/. 131 ,670.00 soles derivado del Contrato N° 001-2013-MDP.

- Que, de acuerdo a lo medios probatorios presentados por el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC en su escrito de demanda y ampliación de demanda, el incumplimiento del pago de S/. 131,670.00 soles por parte del demandado, ha ocasionado que este capital de trabajo no se invierta en las nuevas oportunidades que se presentaron a partir de esa fecha (06/11/2013) no generando la rentabilidad comercial o ingresos directos sobre la empresa COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC. Es por eso que el demandante aplica la rentabilidad comercial según los balances históricos de los últimos 4 años. En tal sentido, para hacer el cálculo de la rentabilidad comercial dejado de ingresar a en la empresa demandante, se calculó la utilidad bruta o rentabilidad comercial porque los gastos administrativos y de ventas son montos fijos determinados para cada año y el porcentaje correspondiente del monto no percibido va directamente a la utilidad final, de acuerdo a lo siguiente:
  - Año 2016 rentabilidad comercial de 32% según balance anual o declaración jurada de impuestos.
  - Año 2017 rentabilidad comercial de 17.56% según balance anual o declaración jurada de impuestos.
  - Año 2018 rentabilidad comercial de 28.92% según balance anual o declaración jurada de impuestos.
  - Año 2019 rentabilidad comercial de 19.46% según balance anual o declaración jurada de impuestos.
- Esto dio como resultado el promedio una rentabilidad comercial de 23.98% lo que generó que la empresa demandante no reciba un ingreso como rentabilidad comercial de 191.84% de su capital de trabajo, en los últimos 8 años hasta la fecha, que al aplicarlo al capital de trabajo de S/. 131,670.00 soles, ha dejado de recibir el monto de S/. 74,401.15 soles, como lucro cesante.
- Que, de acuerdo a los medios probatorios presentados por el demandante para acreditar el daño emergente, la empresa COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC tuvo que recurrir a prestamos ante entidades bancarias pagando los intereses bancarios altos para poder cubrir con los gastos y costos referidos a la actividad económica para continuar

trabajando como proveedor del Estado, siendo utilizado el monto de los préstamos para uso de capital de trabajo.

- Que, mediante escrito N° 004 de sumilla "AMPLIA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL (DAÑO MORAL) el demandante solicitó la segunda pretensión principal correspondiente al daño moral o a la imagen, exponiendo los siguientes puntos: expuso que, respecto del daño, es necesario tener presente los siguientes requisitos: a) La certeza del daño: el cual se refiere a que éste se haya producido y que el mismo tenga un efecto patrimonial; b) La no reparabilidad del daño; c). La especialidad del daño, se refiere a la circunstancia de que la lesión o daño debe ser producida a un sujeto o un grupo de sujetos que hayan merecido tutela jurídica por el ordenamiento y d) La antijuricidad del daño el cual señala que sólo es resarcible el daño injusto, es decir contrario a derecho.
- Respecto a este daño, el demandante indicó que su empresa es altamente tecnificada, proactiva confiable y con presencia efectiva en el mercado, con reconocimiento a nivel nacional y cuyo honor e imagen no puede ser puesta en tela de juicio por el incumplimiento de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, en este sentido cuantificamos el daño moral o a la imagen en la suma de S/. 54,844.77 Soles.
- Que, la empresa demandante con la finalidad de aclarar los conceptos y montos que solicita como segunda pretensión principal en el proceso, señaló lo siguiente:

- Daño Emergente:	S/. 2,747.56 Soles
- Lucro Cesante:	S/. 56,811.82 Soles
- Daño Moral:	S/. 54,844.77 Soles
Total:	S/. 114,404.15 Soles

- Que este colegiado considera importante señalar en primer lugar que para una persona natural o jurídica sea indemnizada debe de acreditar haber sufrido un daño (en este caso económico y en su imagen), por lo que el artículo 1332 del Código Civil que dispone "*si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*"; ante estas circunstancias glosadas, permite al Árbitro aplicar la discrecionalidad utilizando la valoración equitativa;

que en este caso razonablemente y de forma prudente. En este punto el Código Civil como una regla general faculta al Árbitro a fijar una suma indemnizatoria si es que ha sido debidamente probada y si es que efectivamente existió un daño, circunstancias y elementos que son indispensables para otorgar una indemnización.

- En este proceso el demandante solicita la suma de S/. S/. 114,404.15 Soles, por los siguientes conceptos:

- Daño Emergente:	S/. 2,747.56 Soles
- Lucro Cesante:	S/. 56,811.82 Soles
- Daño Moral:	S/. 54,844.77 Soles

- De sus medios probatorios presentados por el demandante apreciamos que si acredita el daño que sufrió su empresa al no hacerse efectivo el pago de S/. 131,670.00 soles que le correspondía recibir por la entrega de 5,500 bolsas de cemento que hizo en favor de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO, pero este pago debió haberlo recibido de acuerdo a ley máximo 25 días después de su entrega física (entregado en el año 2013) es decir han transcurrido casi 8 años desde que esta obligación se encuentra pendiente de pago y a todas luces resulta obvio que el dinero que no recibió en su momento pudo ser utilizado por ellos en sus actividades propias.

- Para determinar y fundamentar si existe un daño pasible de resarcimiento en favor del demandante debemos de conocer con exactitud los conceptos y características de del daño emergente, lucro cesante y daño moral, en este sentido desarrollaremos cada concepto del Perjuicio Generado: **DAÑO EMERGENTE:** Es la pérdida patrimonial producto del retraso del pago de la obligación contractual pactada, la cual ha originado que la empresa demandante se vea afectada económicamente, sin obtener ningún beneficio lo que lo limita a la producción de sus expectativas económicas como por el hecho de ver disminuidas sus posibilidades de producción y beneficios, en resumen el **Daño Emergente**, se configura al dejar de percibir las ganancias que normalmente se hubieran obtenido, al no efectuar el pago de la obligación

contractual dentro de los plazos establecidos. **EL DAÑO CAUSADO** que es la lesión a un interés jurídicamente protegido

- La indemnización por lucro cesante serían los daños y perjuicios a que tiene derecho el acreedor por la pérdida de la ganancia que haya dejado de obtener. Los **daños o perjuicios en que consiste el lucro cesante son daños o perjuicios de carácter patrimonial que deben ser indemnizados**, en caso de incumplimiento contractual con arreglo a las normas generales del Código Civil, pues este establece que la indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor (...).
- La economía actual, mucho más compleja y dinámica que la de épocas anteriores, impone reconocer la importancia no solo de las realidades económicas consolidadas, **sino también de las expectativas económicas de futuro**, a las que se atribuye la misma efectividad que a aquellas. La determinación de **lucro cesante** exige, como ocurre con todo **daño o perjuicio, que se pruebe**, en el presente proceso de los medios probatorios presentados por el demandante si acreditan este daño.
- Respecto al daño moral, indicamos que el honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad en la sociedad, debe originarse la defensa del honor” nótese como es más nuestros tribunales ha reconocido que el derecho fundamental al honor no es “patrimonio” único de una persona física, sino que habida cuenta de su significado “ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección” a las personas jurídicas. En tal sentido el tribunal constitucional que, sin embargo, aunque la buena reputación refiera, en principio, los seres humano, este no es un derecho que ellos con carácter exclusivo titularizar, sino también las personas jurídicas, pues de otro modo, el desconocimiento hacia este podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitución la ataques contra la frente a los demás o antes el descrito ante terceros de toda organización creada por los consecuencias, el tribunal constitucional considera que las personas

jurídicas también son derechos a la buena reputación. En ese sentido, debe tenerse presente que el honor es un derecho también la buena reputación. Para el presente proceso como bien lo indica la parte demandante es una empresa proveedora del Estado cuya actividad principal es proveer a entidades públicas o privadas de distintos bienes, es decir su actividad principal es el comercio y el hecho de estar inmersos en un arbitraje, su imagen frente a las demás empresas proveedoras del Estado o en el mundo comercial en que manejan sus actividades crea una perspectiva de una empresa que no cumpliría con sus obligaciones contractuales, por lo que el Arbitro Único considera que si existen elementos probatorios que sustenten una decisión de indemnización por este concepto, en este sentido el Arbitro Único es de la opinión de declarar FUNDADO parcialmente esta pretensión, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO pagar en favor del demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC la suma de S/. 111,00.00 Soles por indemnización (que incluye resarcimiento por lucro cesante, daño emergente, daño moral)

- **Respecto al Tercer Punto Controvertido**

- Es objeto esencial de este tercer principal punto controvertido el determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del proceso genere el presente proceso arbitral.
- Que, de los medios probatorios aportados por las partes del proceso este colegiado verifica que, el demandado ha actuado vulnerando disposiciones de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, motivo por el cual el demandante COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC, tuvo que recurrir al medio de solución de controversias que la norma franquea para obtener un resultado.
- Que, efectivamente el accionar del demandado obligó al demandante a llegar a este medio de justicia (arbitraje) para obtener el pago de la contraprestación de acuerdo a lo pactado en el contrato, para lo cual el demandante se ha encontrado en la obligación de efectuar gastos

indispensables para poder recurrir a la instancia arbitral, incluso se ha subrogado en los pagos que le correspondía cancelar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO. Señala el demandante que los pagos efectuados para obtener una solución de la controversia, son los siguientes:

Descripción de los costos y costas incurridos por el Arbitraje	Monto S/.
Costo de Árbitro (*)	3,365.76
Costo de Secretario Arbitral (*)	2,077.17
Gasto administrativo de la designación residual de arbitro	400.00
Gasto administrativo de la instalación del arbitraje	210.00
Costo de Abogado para la Asesoría Especializada en Contrataciones del Estado	3,000.00
<b>TOTAL S/.</b>	<b>9,052.93</b>
(*) Montos a ser recalculados si así se dispone por el Tribunal	

- En este sentido cumplimos con detallar las costas y costos del proceso que se encuentran debidamente acreditados en el proceso a la fecha de la expedición del presente laudo

- **HONORARIOS DEL ARBITRO Y SECRETARIA ARBITRAL**

PRIMER ANTICIPO

ARBITRO UNICO

3,096.50

10/07/2020

SECRETARIA ARBITRAL

1,911.00

10/07/2020

SUBROGACION PRIMER ANTICIPO

ARBITRO UNICO

3,096.50

14/08/2020

SECRETARIA ARBITRAL

1,911.00

14/08/2020

SEGUNDO ANTICIPO

ARBITRO UNICO

2,944.04

17/09/2020



SECRETARIA ARBITRAL

1,694.93

17/09/2020



SUBROGACION SEGUNDO ANTICIPO

ARBITRO UNICO

2,944.04

5/10/2020

SECRETARIA ARBITRAL

1,842.32

5/10/2020

**TOTAL      19,440.33**

**OTROS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

- Gasto administrativo de la designación residual de Arbitro    400.00
- Gasto administrativo de la instalación del arbitraje    210.00
  
- Costo de Abogado para la Asesoría Especializada en Contrataciones del Estado    S/. 3,000.00

**SUMA DE COSTOS Y COSTAS: S/. 23,050.33 SOLES**

Descripción de los costos y costas incurridos por el Arbitraje

Monto S/.

Costo de Árbitro (\*) 19,440.33

Costo de Secretario Arbitral (\*)

Gasto administrativo de la designación residual de árbitro 400.00

Gasto administrativo de la instalación del arbitraje 210.00

Costo de Abogado para la Asesoría Especializada en Contrataciones del Estado 3,000.00

**TOTAL: S/. 23,050.33**

(\*) Montos con el cálculo de subrogación y segundos anticipos

Sobre esta pretensión el Arbitro Único resuelve, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCUYO pague en favor de COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE SAC la suma de S/. 23,050.33 Soles por concepto de costas y costos del proceso.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.**

Sobre la base de la voluntad de las partes, de los argumentos esgrimidos, la valoración de las pruebas presentadas y actuadas, así como de las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Arbitro Único lauda en Derecho:

**PRIMERO.** - Respecto a la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: se declara FUNDADA esta pretensión y se ordena a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago por los bienes entregados (5,500 bolsas de cemento) en mérito al Contrato Nº 001-2013-MDP por el monto de S/. 131 ,670.00 soles.

**SEGUNDO:** Respecto a la PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: se declara FUNDADA esta pretensión y se ordena a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago por concepto de intereses legales por el monto de S/. 23,746.29 soles.

**TERCERO:** Respecto a la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declara FUNDADA PARCIALMENTE esta pretensión y se ordena a la Municipalidad Distrital de Pilcuyo el pago de S/. 111,000.00 soles por indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral.

**CUARTO:** Respecto a la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, se ordena que la Municipalidad Distrital de Pilcuyo, pague en favor del demandante la suma 23,050.33 Soles por concepto de costas y costos del proceso, acá se está incluyendo el reembolso por los pagos en subrogación de honorarios profesionales asumidos por el demandante.



RENATO MICK ESPINOLA LOZANO  
Arbitro Unico



MERY CAROL QUIROZ ESPINOZA  
Secretaria Arbitral